



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0109/2016**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
y su candidata a Presidenta Municipal por el
Ayuntamiento de Aguascalientes **MARÍA TERESA
JIMÉNEZ ESQUIVEL y/o TERE JIMENEZ.**

Aguascalientes, Ags., a tres de junio del año dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0109/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-036/2016** iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de dicho Instituto, **RUBÉN DÍAZ LÓPEZ** en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y su candidata a Presidente municipal de Aguascalientes **MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL y/o TERE JIMENEZ**, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **treinta de mayo de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/3851/16** de fecha *veintisiete de mayo de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/036/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0109/2016** y se turno el asunto a la ponencia del

Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local y en su caso para que formule el proyecto de sentencia.

II. Mediante proveído de tres de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracción II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su representante propietario ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, acredita su personería de acuerdo con el artículo 307, fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0109/2016**

suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se hace constar que el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ ocupa el cargo de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *veintiuno* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, el representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, presentó denuncia en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y su candidata a Presidente Municipal de Aguascalientes MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL y/o TERE JIMÉNEZ, por la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro del Municipio de Aguascalientes.

2.- Por la razón asentada en veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ en su carácter de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través del cual presentó denuncia en contra de los mencionados en el punto anterior, ordenando el registro del escrito de queja, admitió la denuncia e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito de denuncia, se fijaron las *diez horas del día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis* para la

celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia antes referida.

3.- Con fecha *veintiséis de mayo de dos mil dieciséis* se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordeno la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO.- CAUSALES DE INCOMPETENCIA.

Aduce la denunciada MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, que la conducta denunciada encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 276 del Código Comicial por tratarse de la ubicación física de propaganda política o electoral impresa, y que, si a la fecha iniciaron sus funciones los Consejos Distritales, no existe ninguna situación que justifique que la Secretaria Ejecutiva tramite y substancie en cada una de sus etapas el procedimiento especial sancionador, lo que contraviene el principio de legalidad.

Lo anterior se estima infundado, en atención a que de conformidad con el artículo 270 del Código Electoral las denuncias relacionadas con las conductas descritas en el artículo 268 de dicho código que contempla la materia del procedimiento especial sancionador, deben presentarse ante el Secretario Ejecutivo, y si bien es cierto el artículo 276 refiere que cuando las denuncias a que se refiere ese capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación o al contenido de propaganda política o electoral impresa, la denuncia será presentada ante el Secretario Técnico del Consejo Distrital que corresponda, lo cierto es que, de acuerdo a dicho dispositivo, la Secretaria Ejecutiva puede conocer de tal



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0109/2016**

procedimiento por atracción, lo cual pude ejercer en cualquier momento, y además la Secretaria Ejecutiva conocerá de los asuntos relacionados con el tema cuando no estén en funciones los Consejos Distritales, es decir, no existe impedimento alguno para que la Secretaria Ejecutiva instaure o inicie el procedimiento especial sancionador relacionado con la propaganda a que se refiere el párrafo primero del artículo 276 del Código comicial, pues originariamente esa competencia le pertenece, máxime que por disposición del artículo 252, párrafo tercero, del mismo ordenamiento, los Consejos Distritales solo tienen el carácter de auxiliar en los procedimientos sancionadores, el cual incluso los excluiría para hacerlos conocedores del procedimiento especial sancionador.

QUINTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La denunciada MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, solicita el desechamiento de la denuncia presentada en su contra porque a su ver se actualizan las fracciones II, III y IV del artículo 270 del Código Electoral, ya que está basada en meras apreciaciones subjetivas, sin que a su parecer se acredite conducta ilegal imputable a su persona o al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ya que el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho.

Lo anterior se estima infundado, porque no puede ser analizado como una causal de improcedencia, sino que es una cuestión que corresponde estudiarse al analizar el fondo del asunto, pues se está alegando que no se acredita la conducta que se le imputa.

SEXTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de su representante, imputa a los denunciados el hecho de que el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se percató de que existía propaganda electoral alusiva a MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL y/o TERE JIMENEZ y al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, consistente en un espacio publicitario de los denominados “espectacular” el cual describe, que dice se encuentra fijado en un inmueble ubicado en la calle Plateros número ciento doce en la colonia la Fe en esta ciudad capital, y por ende colocado en una zona no permitida como lo es el polígono que la autoridad municipal delimitó como “primer cuadro de la ciudad”, conforme a lo dispuesto por el artículo 162 del Código Electoral de acuerdo a la sesión de cabildo de cuatro de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar, que si bien la existencia del anuncio espectacular con propaganda de la candidata a Presidente Municipal de Aguascalientes por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TERE JIMÉNEZ, se encuentra debidamente acreditada en autos, con el testimonio notarial número ocho mil seiscientos ochenta, volumen cuatrocientos setenta y ocho, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis elaborado por el Notario Público número 56 de los del Estado, mediante el cual el fedatario hizo constar que se constituyó en el domicilio señalado y constató la existencia de un anuncio espectacular el cual describe en similares términos que el denunciante, documento que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral; lo anterior no obstante, la fe de hechos practicada por



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0109/2016**

el Notario Público número 49 del Estado, respecto a la inexistencia del citado espectacular, porque en él se establece que no existe la propaganda denunciada, lo que no afecta el valor probatorio del primer instrumento, porque éste se elaboró en diecinueve de abril de dos mil dieciséis, mientras que el segundo testimonio está fechado en veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, es decir, más de un mes después, por lo que válidamente se pudo haber retirado la propaganda y en ello en nada afecta la validez de los documentos, ni determina que al momento en que fue elaborado el primer testimonio, no existiera la propaganda.

Sin embargo, no se acredita la existencia de la infracción denunciada, en atención a que, de conformidad con el artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral, la prohibición consiste en no colocar propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, lo que implica que no solamente se debe acreditar la existencia de propaganda de algún partido político o candidato en un lugar específico, sino que se tiene que acreditar que ese lugar, se encuentra dentro del primer cuadro de una cabecera municipal, conforme a la circunscripción que haya determinado el ayuntamiento respectivo a más tardar el veinte de enero del año de la elección, sin embargo, para el efecto, el partido denunciante no aportó prueba alguna.

Esto es así, porque de acuerdo a la audiencia de pruebas y alegatos, al Partido Revolucionario Institucional, únicamente se le admitieron como pruebas la documental pública, consistente en el instrumento notarial número 8680, volumen 478, realizado por el Notario Público número 56 del Estado, del cual como se ha dicho se desprende la ubicación

del espectacular en la calle Plateros, número 112, de la colonia la Fe, en esta ciudad, pero no que ese domicilio se encuentre dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes; respecto a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humanas que también le fueron admitidas al denunciante, tampoco se desprende ninguna prueba efectiva para acreditar la determinación del citado primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, en los términos antes indicados, ya que si bien obra a fojas 48 de los autos un oficio número SHAYDGG/087/2016, de fecha quince de enero del mismo año, dicho documento obra en copia fotostática simple y por ello no se le puede otorgar valor probatorio alguno, máxime que en él se refiere una descripción del perímetro del polígono que conforma el centro histórico, y que aún cuando se pudiera tomar como válido el documento, con él no se acredita el primer cuadro de la ciudad, en los términos exigidos por la Ley para la comisión de la infracción, pues no existe identidad entre el centro histórico y el primer cuadro de la ciudad, ya que no se aporó prueba alguna que nos permita establecer esa equivalencia, además el plano que obra a fojas 49 de los autos, es borroso y también es una copia o impresión simple del centro histórico, que ni siquiera permite determinar si el domicilio en donde se encontraba el espectacular se encuentra en ese margen.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I, del artículo 275 del Código Comicial, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fue presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y su candidata a Presidente



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0109/2016**

Municipal de Aguascalientes MARIA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL y/o TERE JIMENEZ, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y su candidata a Presidente Municipal de Aguascalientes MARIA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL y/o TERE JIMENEZ, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo

ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis.
Conste.-



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0109/2016**

LA SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

C E R T I F I C A

QUE LA PRESENTE IMPRESIÓN CONSTA DE DIEZ PÁGINAS, LAS CUALES CONCUERDAN CON EL ORIGINAL QUE OBRA DENTRO DEL TOCA ELECTORAL NÚMERO **SAE-PES-0109/2016**, RELATIVO A LA SENTENCIA DE FECHA TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR EL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, **EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** Y DE SU CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL, **MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL**, MISMAS QUE SE EXPIDEN PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.- DOY FE.-

AGUASCALIENTES, AGS., A TRES DE JUNIO DE
DOS MIL DIECISÉIS.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.